



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 25 JUN. 2021 de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. Declaración de ausencia por desaparición forzada No. 2015-0617.**

Vista la documental obrante a folios 141 a 152 de esta encuadernación, el juzgado, **dispone:**

1. Reconocer personería al abogado Jeisson Santiago Marín Bohórquez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 142)

2. **Rechazar de plano** el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 23 de septiembre de 2020 (fl. 140) por **extemporáneo**. Obsérvese que dicho medio de impugnación debía formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta determinación, esto es, el 24 de septiembre de 2020, y en el presente asunto se allegó solo hasta el 25 de marzo de los corrientes (fls. 143 a 145).

3. Con todo, en aras de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso de las partes intervinientes en el trámite del presente asunto y una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso<sup>15</sup>, en concordancia con el artículo 132 ibídem<sup>16</sup>, observa el Despacho que se hace necesario dejar sin valor ni efecto jurídico, el proveído de data 23 de septiembre de 2020<sup>17</sup>; decisión a través de la cual, esta unidad judicial decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P.

Para tal efecto, se hace necesario precisar, en primer lugar, que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal en cabeza de la parte que ha promovido un trámite, con el fin de sancionar no solamente la desidia, sino también el abuso de los derechos procesales<sup>18</sup>, de allí que el artículo 317 del C.G. del P. establezca que cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes. Una vez dicho término venza, el funcionario judicial puede declarar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso, como se desprende del

<sup>15</sup> Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso

<sup>16</sup> Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de nulidades que se produzcan al momento de formularse el recurso, no pertenecen al ámbito de lo previsto para los recursos de revisión y casación

literal b del mencionado artículo, en cuanto no haya mediado actuación procesal oficiosa o petición de parte de cualquier naturaleza<sup>19</sup>.

En ese contexto, debe decirse que resultó desacertada la decisión del Juzgado de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en la medida que la señora Paulina Venegas Marín para la data en la que se realizó el requerimiento del precepto normativo en cita no contaba con representante judicial, pues fue en ese mismo proveído donde se aceptó la renuncia al poder del profesional del derecho que venía ejerciendo su apoderamiento al interior del asunto, situación que, considera el Despacho, tiene el alcance para declarar la ilegalidad del proveído calendado 27 de febrero de 2020 (fl. 138).

Lo anterior encuentra respaldo en que la figura del desistimiento tácito se consagró como una herramienta no para aniquilar el trámite, sino para impulsar el proceso, con el fin de brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias, y, así lograr que las controversias no se prolonguen indefinidamente, de allí que en el asunto que ocupa la atención del Juzgado no haya lugar a ratificar la terminación del proceso, sino a continuar con el trámite del mismo, requiriendo a la Fiscalía General de la Nación, a fin que informe sobre la respuesta a lo requerido en oficio No. 3.050/2019 de 23 de julio de 2019.

Así las cosas, bajo tales postulados, factible es concluir el yerro cometido por parte del Juzgado, pues es que no era viable decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuando previamente como bien se comentó debió haberse evacuado el trámite que legalmente corresponde frente a la comunicación remitida por el despacho a la Fiscalía General de la Nación.

Conforme lo anterior y con base en el principio jurisprudencial y doctrinal "que los autos o actuaciones ilegales en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes", se resuelve:

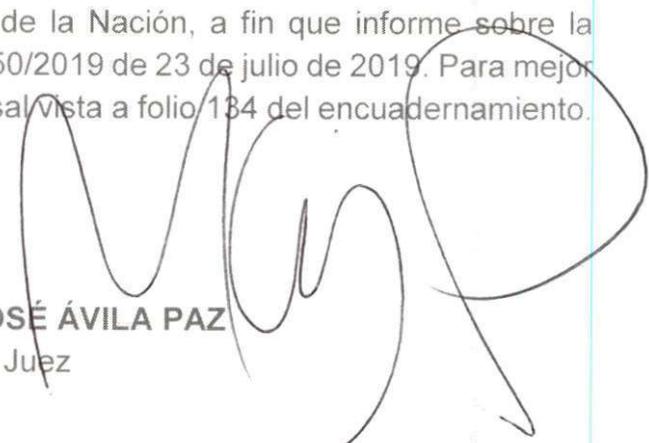
3.1. Apartarse de los efectos jurídicos de la providencia calendada 23 de septiembre de 2020 (fl. 140), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

3.2 Requerir a la Fiscalía General de la Nación, a fin que informe sobre la respuesta a lo requerido en oficio No. 3.050/2019 de 23 de julio de 2019. Para mejor proveer remítase copia de la pieza procesal vista a folio 134 del encuadernamiento.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez



MLER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 074

Hoy 28 JUN 2021

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES